

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY QUE CREA EL SISTEMA DE ALERTA Y EL PROCEDIMIENTO PARA  
LA COORDINACIÓN Y REACCIÓN INMEDIATA ENTRE LAS INSTITUCIONES  
PÚBLICAS Y PRIVADAS ANTE LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE  
PERSONAS MENORES DE EDAD**

**Expediente N.º 19356**

**ARTÍCULO .1- Objeto.**

La presente ley tiene como objeto crear el Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata de las instituciones públicas y privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

**ARTÍCULO 2.-Fines.**

Son fines de esta ley:

- a) Integrar a las instituciones públicas y a las organizaciones privadas, con el fin de que participen y contribuyan en la creación del Sistema de Alerta y el desarrollo de protocolos de actuación ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad.
- b) Crear la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta.
- c) Establecer acciones coordinadas con instituciones públicas y privadas destinadas a la prevención de posibles actos de sustracción o desaparición de personas menores de edad.

- d) Establecer un protocolo de actuación que unifique los procedimientos entre las instituciones públicas y organizaciones privadas ante una posible sustracción o desaparición de personas menores de edad.
- e) Establecer un Registro de personas menores de edad reportadas como sustraídas o desaparecidas.
- f) Crear una página web a fin de publicar información sobre personas menores de edad reportadas como sustraídas o desaparecidas para establecer una alerta, facilitar su búsqueda y recuperación en resguardo de su mejor interés.
- g) Divulgar por medio de campañas de comunicación, redes sociales o cualquier otra forma que considere la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta los planes de prevención que deben llevarse a cabo, sobre eventuales actos de desaparición o sustracción de personas menores de edad.

### **ARTÍCULO 3.- Mejor Interés de la persona menor de edad.**

En la aplicación de la presente ley, prevalecerá el mejor interés de la persona menor de edad. Cada situación de desaparición o sustracción deberá ser atendida valorando sus particularidades, tales como la edad y las características de la persona menor de edad presuntamente víctima de tales hechos.

La aplicación de este principio implicará, cuando corresponda, la realización inmediata de todas las acciones y procedimientos articulados que permitan la pronta búsqueda, localización, recuperación y resguardo de la integridad física y emocional de las personas menores de edad, de acuerdo a las competencias de cada institución involucrada

### **ARTÍCULO 4.- Principios.**

Esta ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Celeridad: Entendida esta como la obligación de la administración pública a cumplir los objetivos y fines de esta ley, en procura de la protección de las personas menores de edad en forma urgente, prioritario e inmediato para evitar retardos indebidos.

b) Solidaridad: Colaboración mutua entre instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil y el sector empresarial con el fin de alcanzar los objetivos de esta ley.

c) Coordinación interinstitucional: Desarrollo de acciones, protocolos y programas eficientes y efectivos, entre las instituciones públicas que les permitan la aplicación de esta ley en razón de la búsqueda del mejor interés de la persona menor de edad.

#### **ARTÍCULO 5.- Definición de persona menor de edad desaparecida.**

Para los efectos de la presente ley, se entenderá como persona menor edad desaparecida o sustraída, a toda persona menor de edad cuya ausencia sea desconocida para su familia o por parte de sus tutores o encargados o quienes circunstancialmente pudieran tener su guardia o custodia, sin que medie motivo aparente y sin saber de su ubicación.

#### **ARTÍCULO 6.- Del sistema de alerta en casos de sustracción o desaparición de personas menores de edad.**

Créase el Sistema de Alerta ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, en adelante denominada (SAN) cuyo objetivo es articular la coordinación entre instituciones públicas y privadas, para actuar en forma inmediata en la prevención y reacción ante la sustracción o desaparición de personas menores de edad en resguardo de su vida, integridad física y emocional.

El sistema de alerta estará conformado por:

- a) La Comisión Coordinadora Nacional.
- b) La Unidad de Alerta.

#### **ARTÍCULO 7. De la Comisión Coordinadora Nacional.**

Créase la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta para la protección integral de las personas menores de edad en adelante denominada (CONASA) cuyo objetivo es coordinar e impulsar acciones dirigidas a la

prevención de la sustracción y desaparición de las personas menores de edad, así como la verificación y fiscalización del desarrollo de protocolos de actuación en resguardo de las personas menores de edad.

#### **ARTÍCULO 8.- Integración de la CONASA.**

La Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta estará integrada por cada una de las siguientes instituciones públicas:

- a) Patronato Nacional de la Infancia
- b) Ministerio de Seguridad Pública
- c) Dirección General de Migración y Extranjería
- d) Sistema de Emergencias 911
- e) Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- f) Cruz Roja Costarricense
- g) Organismo de Investigación Judicial

Cada institución nombrará a un representante, y un suplente en caso de ausencia de la primera, para conformar la CONASA con el objeto de asegurar su integración y funcionamiento.

La Comisión será coordinada por el representante del Patronato Nacional de la Infancia quien la presidirá. Quienes integren esta comisión desempeñarán sus cargos de forma ad-honórem.

#### **ARTÍCULO 9. Quórum y votaciones de la comisión**

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por quien lo coordine o por la mayoría de sus miembros.

El quórum se conformará con la mayoría simple de sus miembros, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes.

A dicho cuerpo colegiado se le aplicarán las reglas sobre los órganos colegiados de la Ley de Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

## **ARTÍCULO 10. Funciones de la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta (CONASA)**

La Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta tendrá las siguientes funciones:

- 1- Verificar que se cumplan los protocolos de acción y prevención ante la denuncia de desaparición o sustracción de personas menores de edad
- 2- Recomendar políticas encaminadas a mitigar los efectos físicos y psicológicos que la sustracción o desaparición haya tenido en las personas menores de edad en las instituciones encargadas de atender la salud física y emocional de las personas menores de edad.
- 3- Verificar que se ha divulgado por todos los medios de comunicación disponibles, sea radial, televisivo, escrito, virtual y redes sociales, las fotografías o información de las personas menores de edad que hayan sido sustraídas o se encuentren desaparecidas.
- 4- Promover, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, convenios de cooperación internacional con otros países a efecto de que se desarrollen las medidas apropiadas para atender las alertas.
- 5- Suscribir convenios con medios de prensa, operadoras de telecomunicaciones y proveedores de servicios telefónicos, a fin de establecer mecanismos que faciliten y permitan el envío masivo de mensajes y avisos relacionados con la alerta pertinente.
- 6- Formular recomendaciones a los medios de comunicación y proveedores de telecomunicaciones para el tratamiento que debe darse sobre la divulgación de los casos de búsqueda e identificación de personas menores de edad desaparecidas o sustraídas propiciando el uso de pautas informativas que permitan garantizar la intimidad de las personas involucradas, sin comprometer las investigaciones en curso ni la integridad física y psicológica de las mismas.
- 7- Promover campañas de información encaminadas a la denuncia, información y prevención ante la posible sustracción y agresión de las personas menores de edad

- 8- Promover la creación de una página web donde se difundirán aquellos datos que las autoridades competentes consideren necesarios o convenientes a los fines de la presente ley en concordancia con el mejor interés de la persona menor de edad, según lo dispuesto en los protocolos respecto a las alertas nacionales de personas menores de edad desaparecidas o sustraídas. Esta página deberá de compartirse en forma prioritaria con las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, la CONASA y las autoridades competentes para la investigación de estos casos.
- 9- Emitir recomendaciones a la Unidad de Alerta con el objetivo de procurar el mejor interés de la persona menor de edad.

#### **ARTÍCULO 11.- Sede de la CONASA**

Para ejecutar las funciones que dicta esta ley la CONASA sesionará en las Oficinas Centrales del PANI, en el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

#### **ARTÍCULO 12-De la Unidad de Alerta**

Para la ejecución de esta ley, el Organismo de Investigación Judicial creará una Unidad de Alerta para la búsqueda de personas menores de edad reportadas como desaparecidas o sustraídas.

#### **ARTÍCULO 13.- Funciones de la Unidad de Alerta para la búsqueda de personas menores de edad reportadas como desaparecidas o sustraídas:**

- a) Ejecutar, revisar, actualizar y definir en conjunto con las autoridades competentes un protocolo de alerta nacional para la búsqueda e identificación y seguimiento de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.
- b) Mantener actualizado el Registro y página web de personas menores de edad denunciadas como desaparecidas o sustraídas
- c) Elaborar y rendir periódicamente informes sobre sus actuaciones.

- d) Podrá solicitar datos e información a toda persona o autoridad pública que participe en operativos de búsqueda de las personas indicadas en esta ley con el fin de incorporarlos al Registro nacional de personas menores de edad sustraídas o desaparecidas.
- e) Participar en los operativos de búsqueda y seguimiento de las personas menores de edad reportadas como sustraídas o desaparecidas cuando sus superiores así lo requieran.
- f) Recibir las capacitaciones que promuevan para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- g) Elaborar un informe anual con información estadística de los casos registrados y su resolución.
- h) Las demás que le asigna esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO.14.- Del Registro Nacional de personas menores de edad reportados como desaparecidas o sustraídas.**

Para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley el Organismo de Investigación Judicial deberá crear un Registro de Personas Menores de Edad desaparecidas o sustraídas, la información que genere este registro será compartida con las instituciones competentes que participen en la localización y resguardo de las personas menores de edad y divulgada mediante una página web creada con este fin.

Este registro se actualizará a través de las denuncias e informaciones referidas a la desaparición o sustracción de personas menores de edad.

**ARTÍCULO.15.- Del Procedimiento de Alerta.**

El procedimiento de alerta para la búsqueda de personas menores de edad reportadas como desaparecidas o sustraídas, será desarrollado a través de los protocolos articulados entre las diferentes instituciones públicas y organizaciones privadas.

El procedimiento que se instituya en los protocolos de actuación y prevención deberá contener como mínimo los siguientes parámetros:

1.- La Unidad de Alerta para la búsqueda de Personas Menores de edad del Organismo de Investigación Judicial, emitirá las órdenes de alerta a la Dirección General de Migración, PANI y Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

2.- Cuando se tenga información o denuncia por la desaparición o sustracción de una persona menor de edad, se ejecutará el procedimiento que se establece en los protocolos llevados a cabo para la localización y protección integral de la persona menor de edad.

3.- Se enviarán las alertas de inmediato a todas las autoridades en las fronteras, puertos, aeropuertos, servicios de guardacostas, y a la Dirección de Migración y Extranjería con el fin de evitar la salida de la persona menor edad desaparecida o que se presume sustraída, de acuerdo a lo dispuesto en los protocolos.

Corresponderá a la Dirección General de Migración y Extranjería realizar las coordinaciones necesarias, con el propósito de dar a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos y características de la persona menor de edad que se encuentre desaparecida o se presume sustraída, a efecto de tomar las medidas para localizarlo y evitar su traslado a otro país. Asimismo, deberá comunicar a sus homólogos de los países fronterizos sobre la alerta emitida a nivel local.

4-Definir los mecanismos de coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, quien tendrá a cargo las acciones concretas del plan de búsqueda y resguardo.

5-Poner en conocimiento de las autoridades judiciales de forma inmediata la denuncia cuando se presume que los hechos corresponden a un delito, como secuestro o explotación con fines comerciales y sexuales.

**ARTÍCULO 16-. Denuncias en caso de sustracción o desaparición de personas menores de edad.**



Los cuerpos de policía e investigación judicial así como el Sistema de Emergencia 911, recibirán, sin más trámite, la denuncia relacionada con la sustracción o desaparición del niño, niña o adolescente y procederán a comunicar al Organismo de Investigación Judicial y lo dispuesto en los protocolos de atención y prevención de la sustracción y desaparición de personas menores de edad. Asimismo se comunicará en forma inmediata al Patronato Nacional de la Infancia para lo que corresponda conforme a sus competencias. Lo anterior sin demérito de que estos cuerpos policiales avancen directamente en las acciones preventivas y represivas que la legislación les faculta.

#### **ARTÍCULO 17.- Difusión de la alerta.**

Conforme al principio de solidaridad que establece esta ley, las empresas públicas, privadas y organismos no gubernamentales que participen en telefonía móvil, pondrán en conocimiento de sus clientes a través de mensajes de texto, correos o cualquier otro medio que estos determinen, la difusión de las alertas que emita la Unidad de Alerta para la búsqueda de personas menores de edad reportadas como desaparecidas o sustraídas. Conforme ese mismo principio, se deberán comunicar las alertas a todos los medios de prensa escrita, radiales, televisivos y virtuales, a fin de que, voluntariamente, se sumen a la difusión de las alertas.

Las personas concesionarias, operadores y proveedores de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso comercial, uso no comercial, uso oficial, uso para seguridad, socorro y emergencia, clasificadas en el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, en casos de emergencia, por desaparición de menores, con carácter excepcional y transitorio y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, reproducirán a sus clientes las alertas temporales que la SAN emita, a través de mensajes de texto, correos o cualquier otro medio que ésta determine para su difusión.

Los administradores de centros comerciales, mercados, bancos, centros de diversión para niños y niñas, terminales de buses, aeropuertos, y cualquier otro

espacio determinado para el uso público, deberán poner en conocimiento de sus clientes las alertas que emita la Unidad de Alerta del OIJ, a través de los medios que éstos determinen.

**ARTÍCULO 18- Restitución internacional de niños desaparecidos o sustraídos.**

En casos de sustracción internacional de personas menores de edad, en que sea procedente la aplicación del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el Patronato Nacional de la Infancia, como autoridad central, realizará las acciones correspondientes para la aplicación de dicho convenio, gestionando ante la Autoridad central del país al que haya sido trasladada la persona menor de edad, su restitución inmediata a Costa Rica.

Para tales efectos, el PANI procurará la redacción y actualización permanente de los protocolos necesarios para implementar la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores víctimas de esta problemática

**ARTÍCULO 19.- Recursos.**

Se autoriza a las instituciones del Estado a destinar recursos para la implementación de esta ley. Las instituciones que conforman la CONASA, quedan autorizadas a dotar de recursos materiales y económicos.

**Transitorio Único:** Las instituciones públicas que conforman la CONASA tendrán un plazo de seis meses para articular los protocolos de acción y prevención en respuesta a las situaciones de desaparición o sustracción de personas menores de edad.

1 vez.—Solicitud N° 32041.—O. C. N° 25003.—(IN2015029471).